

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	1
RESOLUCIÓN N° 644 Buenos Aires, 18 SEP 2008 <div style="float: right; margin-top: -20px;">  </div>			

VISTO:

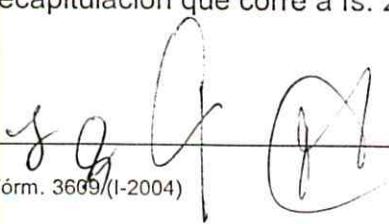
I. El presente sumario en lo financiero N° 858, que tramita en el expediente N° 105.060/88, dispuesto por Resolución N° 298 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 17 de Julio de 1995 (fs. 652/653), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y de diversas personas por su actuación en el mismo.

II. El informe N° 175/FF/442-93 (fs. 664/651), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/642, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Excesiva concentración de cartera de créditos, en transgresión a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, 5.
- 2) Carencias en la integración de los legajos de crédito, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7., y 3.1., "A" 467, OPRAC-1, punto 6.1., y a la Nota Múltiple 505 S.A. N° 5 del 21.1.75.
- 3) Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.
- 4) Excesos de asistencia crediticia en relación con la responsabilidad patrimonial computable de los clientes y de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, arts. 30 inciso e), y 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1° y 2°, y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1 y Capítulo VII, punto 4.
- 5) Suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, 1er. párrafo, y a las Comunicaciones "A" 1112, CONAU-1-68, Estado de Situación de Deudores, y "A" 1119, CONAU-1-69, Principales Deudores de las Entidades Financieras.

III. La persona jurídica sumariada BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Armando Eduardo FERNÁNDEZ, Francisco Ernesto ZAMAR, Carlos Alberto BARNI, Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO, Juan Genaro BRIZUELA, Ildefonso ALSINA, Humberto J. BOFFANO, Francisco H. GUAIMAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO, Raúl José GOMEZ, Juan Carlos CONTRERAS, Carlos Alejandro VARGAS, Alberto Miguel MATUK y Leonel F. PALOMARES (fs. 653), cuyos datos personales obran a fs. 76 y 127.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 655/2139 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 2141/2142.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2298	2
----------	--	--	------	---

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 2145/47), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 2148/2206, subfs. 1/10, 2214/15).

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 2216), las notificaciones cursadas (fs. 2217/2261, 2263, 2266, 2267) y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 2262, 2264, 2265).

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al cargo 1) -Excesiva concentración de cartera de créditos- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 175/FF/442-93 (fs. 664/651).

Surge del informe de cargos que la inspección actuante constató que los saldos por obligaciones al 30.09.89, de los 50 principales deudores importaban A 11.035 millones, cifra que respecto del total de la cartera, de A 12.878 millones, absorbía el 85,7%. Este porcentaje denota una acentuada concentración de cartera por magnitud de importes, con la consecuente inadecuada ponderación del riesgo crediticio, máxime teniendo en cuenta que los 5 mayores beneficiarios que adeudaban A 7.545 millones, representaban el 59% de la misma -incluye el mayo deudor, la firma Moisés y Cía., con A 4.148 millones, es decir 38% del total de cartera- (conf. Informe N° 761/65-90, punto 2.2.1. que luce a fs. 183).

Tal concentración, a tenor de la respuesta de la entidad al memorando de conclusiones, fs. 257, punto 2.1., no era nueva sino que databa de un largo período. Sobre el particular, es de señalar que el principal grupo prestatario -o sea Moisés y Cía.- al 31.7.89 adeudaba A 2.041,5 millones, conforme surge del listado de fs. 423, cifra que confrontada con el total del rubro "Préstamos" a esa fecha conforme el balance rectificado que presentó la entidad (A 5.949 millones según fs. 559 "in fine"), representa el 34% de dicho rubro.

En tal sentido, cabe destacar que durante la inspección anterior también se constató la existencia de cierta concentración en la cartera de créditos por cuanto los 50 principales deudores del banco fiscalizado mantenían al 30.06.88 saldos de deuda por A 191.689.549, equivalentes al 63,6% del rubro Préstamos (conf. Informe N° 761-410/88, punto 2.1., a fs. 5).

La situación comentada fue incluida en el punto 2.1. del memorando de conclusiones cursado a la entidad en fecha 27.02.90 (ver fs. 222).

De la nota de respuesta del intermediario financiero surge la admisión de la conducta infraccional observada (ver Nota de fecha 19.03.90 a fs. 256 y punto 2.1. a fs. 257).

En cuanto al período infraccional, la concentración de cartera se verificó concretamente al 31.7.89 y al 30.9.89 -aunque de la propia respuesta de la entidad se infiere que existía con antelación a estas fechas-, y se considera subsistente al 19.3.90, fecha de la nota de fs. 256/68, dado que a ese momento recién se informa, sin especificaciones, la adopción de recaudos tendientes a regularizar lo observado.

1.1. En sus respectivos descargos los sumariados Francisco Humberto GUAYMAS (fs. 897/926), Humberto Javier BOFFANO (fs. 927/959), Carlos José SPARVOLI (fs. 1037/1075),

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2288	3
<p>Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1172/1207), Juan Genaro BRIZUELA (fs. 1305/1343), Enrique Horacio NAZARIO (fs. 1439/1477), Carlos Alberto BARNI (fs. 1688/1728) y Felipe Nemesio ALBORNOZ (fs. 1824/1839) manifiestan que la constatación de las irregularidades detectadas se encuentra fundamentada en un estado de deudores del 30.09.89 que no constituye prueba válida alguna, por ser de origen extracontable, en tanto no integra la contabilidad y registros del Banco sumariado; razón por la cual, carecen de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, sostienen que el memorando que fuera remitido a la entidad, respecto del cual habría reconocido las observaciones efectuadas, alude a hechos volcados en informes parciales de inspección mientras que la fundamentación de los cargos reprochados -según sus dichos- surgió de la informe final de inspección que ha servido de fundamentación para la instrucción sumarial, por lo cual y en razón de tratarse de distintos instrumentos probatorios, no podría afirmarse que el reconocimiento que hiciera el banco respecto de los hechos observados en el memorando mencionado se refiriera a los ilícitos imputados. En particular, el inculpado GUAYMAS sostiene que era imposible revertir la situación irregular al 30.09.89 dado que la política crediticia venía impuesta desde administraciones anteriores.</p>				
<p>1.2. Con relación a los argumentos sostenidos por las defensas, no es posible avalar los mismos, toda vez que la información que detalla la situación configurante de la concentración de la cartera -a la que se intenta restar validez- ha sido consecuencia de diversos estudios que fueron llevados a cabo sobre la política de créditos de la entidad, a través de los diversos estudios parciales, los cuales, fueron volcados en el Informe final de inspección N° 761/65/90 (fs. 183); en consecuencia -contrariamente a lo argumentado por las defensas- sus conclusiones (punto 2.2.1.) transcriptas, a su vez, en el Memorando dirigido a la entidad (punto 2.1. de fs. 222) en la que se efectúa la descripción de la situación ilícita en cuestión, ya venía siendo objeto de constatación a lo largo de las inspecciones parciales practicadas a la entidad y, finalmente, aceptada por el Banco de la Provincia de Jujuy (fs. 257, punto 2.1.) que ningún momento impugnó o cuestionó los guarismos observados que conformaban la concentración reprochada, por lo cual la acusación se encuentra debidamente fundamentada.</p>				
<p>En cuanto al argumento argüido por las defensas pretendiendo que el estado de deudores al 30.09.89 no constituye prueba válida por ser de origen extracontable y que no integra la contabilidad del Banco sumariado, procede señalar que aquí tampoco le asiste razón a los encartados, en tanto intentan atacar con argumentos pueriles e ineficaces la naturaleza probatoria de las constancias y datos determinantes de la concentración de cartera -por mera descalificación-, siendo que el cúmulo de elementos constitutivos del ilícito formulado tuvo su origen en información proveniente de la propia entidad, obtenidos a través de las sucesivas inspecciones y estudios practicados sobre su política de créditos en diversos períodos -y a través del estado de situación de deudores-, fueron demostrando en forma reiterada la existencia de los hechos tipificantes del cargo. Cabe hacer hincapié, también, en lo manifestado por los propios encausados, en el sentido de que las anomalías provenían ya de antigua data, lo cual implica también un tácito reconocimiento de la existencia de las infracciones formuladas.</p>				
<p>Por otra parte, en cuanto a la configuración de la concentración de riesgos que la norma prohíbe, se impone indicar que la Comunicación "A" 414 -LISOL-1, Cap. II, punto 5 establece que "...las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas".</p>				
<p>En la especie, tan pronto se observan los guarismos detallados explícitamente en el informe de cargos, la concentración de riesgos aparece de manera clara y manifiesta.</p>				
<p>1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a la "Excesiva concentración de cartera de créditos", en transgresión a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, 5.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2300	4
2. Con relación al cargo 2) -Carencias en la integración de los legajos de crédito- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 175/FF/442-93 (fs. 664/651).				
Consta en la propuesta sumarial que como producto de la revisión practicada sobre los legajos de créditos por la inspección N° 64/89 se observó que, en el general, el contenido de las carpetas de préstamos se encontraba incompleto y desactualizado (ver Informe N° 761/65-90, punto 2.4. a fs. 184).				
Esta deficiencia se ve agravada toda vez que es reiteración de similares observaciones efectuadas por la inspección con fecha de estudio al 30.06.86 (ver fs. 4, Cap. II A, punto 1.a) y la realizada al 30.06.88 (conf. punto 2.5.1. del Informe N° 761/410-88) a fs. 6 y punto 2.4. "in fine" del Informe 761/65-90, a fs. 184).				
Tales hechos fueron puestos en conocimiento del banco fiscalizado (ver memorando de conclusiones del 27.02.90, punto 2.2. a fs. 222) y admitidos por dicha entidad, conforme surge de su nota del 19.03.90, punto 2.2. a fs. 257.				
<i>En cuanto al lapso infraccional la situación descripta era la existente al 31.07.89.</i>				
2.1. En sus respectivos descargos los sumariados Carlos José SPARVOLI (fs. 1037/1075), Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1172/1207), Juan Genaro BRIZUELA (fs. 1305/1343), Enrique Horacio NAZARIO (fs. 1439/1477), Carlos Alberto BARNI (fs. 1688/1728), y Felipe Nemesio ALBORNOZ (fs. 1824/1839) se limitan a expresar que las irregularidades carecen de entidad suficiente como para ser objeto de un sumario, señalando que las observaciones que habían sido observadas en períodos anteriores fueron consideradas como cumplimentadas parcialmente, por lo que argumentan que un año después no puede interpretarse que los legajos se encontraban incompletos y desactualizados.				
2.2. Al respecto, procede advertir que dichos argumentos no pueden ser mantenidos, máxime que las irregularidades detectadas objeto de imputación, constituyen anomalías que se fueron reiterando y que, a su vez, fueron reconocidas por la propia entidad, tal como se desprende de los conceptos volcados en el informe de cargos.				
2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios detallados en la pieza acusatoria, los cuales no fueron contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) referido a las "Carencias en la integración de los legajos de crédito", en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7., y 3.1., "A" 467, OPRAC-1, punto 6.1., y a la Nota Múltiple 505 S.A. N° 5 del 21.1.75.				
3. Con respecto al cargo 3) -Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 175/FF/442-93 (fs. 664/651).				
Se desprende del informe acusatorio que la inspección actuante entre el 18.09.89 y el 22.12.89 observó la habitualidad en la permanencia de cuentacorrentistas con descubiertos excedidos en el plazo máximo admitido, sin la debida instrumentación de acuerdos o bien titulares con acuerdos formalizados vencidos. Además existen casos de cuentacorrentistas con los cuales se instrumentaron acuerdos, pero se advirtieron sobreasignaciones a los márgenes de asistencia estipulados por los distintos niveles según el monto autorizado para operar (ver Informe N° 761/65-90, punto 2.5., a fs. 1184).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2301	5
----------	--	--	------	---

Se destaca que las irregularidades descriptas constituyen reiteración de las observaciones efectuadas en el mismo sentido por las inspecciones anteriores (ver Informe N° 761/410-88, Cap. II A, punto 1.a) 2do. párrafo, a fs. 4, y punto 2.5.2., a fs. 7), lo cual constituye una circunstancia agravante.

Estas irregularidades fueron puestas en conocimiento de la entidad bancaria (conf. memorando de conclusiones del 27.02.90, punto 2.3. a fs. 223) y admitidas por ella en su nota del 19.03.90, en la que manifiesta haber dispuesto las medidas correctivas necesarias a fin de regularizar el aspecto observado (ver fs. 256 y fs. 257/8, punto 2.3.).

En cuanto al período infraccional la situación descripta era la existente al 31.07.89.

3.1. En sus respectivos descargos los sumariados Carlos José SPARVOLI (fs. 1037/1075), Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1172/1207), Juan Genaro BRIZUELA (fs. 1305/1343), Enrique Horacio NAZARIO (fs. 1439/1477), Carlos Alberto BARNI (fs. 1688/1728) y Felipe Nemesio ALBORNOZ (fs. 1824/1839) manifiestan que, tal como surge del informe final de inspección, al 30 de junio de 1988 (un año antes del período infraccional de los hechos del sumario) si bien existían clientes con saldos en descubierto que superaban los plazos y montos acordados respecto de los cuales no se había procedido a su encuadramiento normativo, sin embargo en su gran mayoría habían sido regularizados. Agregan que los nuevos hechos imputados no tienen envergadura suficiente frente a la realidad hiperinflacionaria de la época en que ocurrieron.

3.2. Sobre el particular, cabe señalar que dichas manifestaciones defensivas carecen de todo fundamento, máxime que las anomalías observadas configurantes del cargo formulado, constituyen irregularidades que se fueron reiterando y que, a su vez, fueron reconocidas por la propia entidad, tal como consta en los antecedentes fácticos descriptos en el informe de cargos.

3.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) referente a la "Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.

4. Referente al cargo 4) -Excesos de asistencia crediticia en relación con la responsabilidad patrimonial computable de los clientes y de la entidad- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 175/FF/442-93 (fs. 664/651).

Surge en dicho informe de cargos que la inspección actuante advirtió que la financiación acordada al 30.09.89, a los prestatarios José Ismael y Moisés y Cía. S.A., superaba la graduación crediticia del 100% de sus responsabilidades patrimoniales en un 1.173% y un 942%, respectivamente -y por ende también excede la del 200% en el conjunto del sistema financiero- (ver Informe N° 761/65-90, punto 2.7., 1er. párrafo a fs. 185).

Cabe señalar -como circunstancia agravante- que dicha observación es reiteración de la formulada en igual sentido por la inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.88, donde uno de los excesos correspondía, precisamente, a Moisés y Cía. S.A. (ver Informe N° 761/410-88 de fs. 7, punto 2.5.3., memorando de fs. 41, punto 1.3. y admisión de lo observado, a fs. 63, punto 1.3.).

También advirtió la inspección que la asistencia crediticia otorgada a Moisés y Cía. S.A. excedía el máximo del 25% permitido respecto de la R.P.C. de la entidad fiscalizada (ver Informe N° 761/65-90, punto 2.7., 2do. párrafo a fs. 185). Sobre este particular se le indicó que correspondía ponderar el desfase producido a ser informado mediante la fórmula 3269 pertinente,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2302	6
----------	--	--	------	---

abonando el cargo resultante más el ajuste emergente al momento de su efectivización (ver memorando de conclusiones del 27.02.90, punto 2.4. a fs. 223).

El banco inspeccionado contestó el memorando citado y manifestó que se tomaba debida nota de la observación, hallándose abocados a su estudio y análisis (ver Nota del 19.03.90, punto 2.4., a fs. 258).

Conforme surge del memorando cursado a la entidad en fecha 10.01.91, se le reiteró la observación formulada -ver fs. 570, punto 2.4.- sin que se obtuviera ninguna respuesta sobre el particular por parte del Banco Provincial.

En cuanto al período infraccional, los excesos en relación con la R.P.C. del cliente se verificaron al 30.6.88, y la situación se agravó al 30.9.89 dado que, además, existió exceso respecto de la R.P.C. de la entidad. Se estima que los hechos subsistían al 19.3.90, a tenor de la evasiva respuesta de esa fecha a fs. 258, punto 2.4.

4.1. En sus respectivos descargos los sumariados Carlos José SPARVOLI (fs. 1037/1075), Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1172/1207), Juan Genaro BRIZUELA (fs. 1305/1343), Enrique Horacio NAZARIO (fs. 1439/1477), Carlos Alberto BARNI (fs. 1688/1728) y Felipe Nemesio ALBORNOZ (fs. 1824/1839) sostienen que los valores de la deuda originariamente contraída en el año 1987 no afectaban a las relaciones técnicas, agregando que la situación hiperinflacionaria del país fue la generadora del desfase producido en los patrimonios de respaldo; asimismo, cuestionan los períodos infraccionales pretendiendo una contradicción entre los informes probatorios y el lapso infraccional enunciado en la imputación. Finalmente, expresan que los cargos por exceso le fueron atenuados por el período setiembre/89 a diciembre/90 por Resolución N° 175/93.

4.2. Sobre el particular, a tenor de la insustancial línea argumental de las defensas cabe remitirse, en cuanto a la situación infraccional en general y los hechos configurantes de las anomalías imputadas, a los conceptos vertidos en el precedente punto 1.2. -1º párrafo- en donde se mencionan los elementos probatorios que denotan la existencia de ilícitos; circunstancias que, en lo que hace a la acreditación de las irregularidades, guardan correlación con la descripción de los hechos constitutivos del ilícito aquí reprochado y, en particular, con los guarismos y porcentajes pormenorizados en la pieza acusatoria que denotan acabadamente su existencia. Asimismo, cabe hacer hincapié en el hecho de que las irregularidades detectadas, configuran anomalías que se fueron reiterando, según surge de los conceptos volcados en el informe de cargos.

En cuanto a la pretendida liberación de responsabilidad que las defensas intentan deducir a través de la atenuación que se hiciera de los cargos por excesos en la relación técnica por el período setiembre/89 a diciembre/90, procede advertir que dichos cargos nada tienen que ver con las sanciones que eventualmente pudieran aplicarse a raíz de las infracciones objeto del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526. Al respecto, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse en este sentido señalando: "*Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2303	7
Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/Apelación; fallo del 12.8.80).				
<p>4.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) referente a "Excesos de asistencia crediticia en relación con la responsabilidad patrimonial computable de los clientes y de la entidad", en transgresión a la Ley N° 21.526, arts. 30 inciso e), y 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1° y 2°, y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1 y Capítulo VII, punto 4.</p>				
<p>5. Acerca del cargo 5) -Suministro de información distorsionada al Banco Central- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 175/FF/442-93 (fs. 664/651).</p>				
<p>Consta en la propuesta sumarial que del análisis llevado a cabo por la inspección al 30.09.89, sobre la base de la información de los principales deudores elaborada por la entidad, pudieron determinarse desvíos -consistentes en incorrecta clasificación de garantías y códigos de situación- que aparecen detallados en el Anexo II del Informe N° 761/65-90, a fs. 348/52 (ver también punto 2.8. del Informe citado, a fs. 185/6). Obviamente dichas incorrecciones incidieron en la confección del "Estado de Situación de Deudores".</p>				
<p>Estas irregularidades fueron puestas en conocimiento del banco fiscalizado a través del memorando de conclusiones de fecha 27.2.90, punto 2.5. a fs. 224 y del detalle pormenorizado obrante en Anexo I a dicho memorando que luce a fs. 228/32.</p>				
<p>El Banco Provincial contestó mediante Nota del 19.3.90 admitiendo gran parte de las observaciones formuladas para cada caso (ver fs. 258/62, punto 2.5.), y respecto de aquellos en que no concordó con lo indicado por la inspección, omitió adjuntar elementos de respaldo a sus afirmaciones, por lo cual se le reiteraron las observaciones correspondientes a diversos prestatarios (ver análisis de fs. 273/4, punto 2.5., y nota de fs. 570, punto 2.5.). La respectiva respuesta -fs. 584, punto 2.5.- termina aceptando alguna de las objeciones, mientras que respecto de otros deudores que habrían modificado su situación -por ej. mediante cancelaciones- nuevamente omitieron adjuntar comprobantes respaldatorios.</p>				
<p>A su vez, la situación descripta constituye una reiteración de aspectos observados por la inspección anterior, con fecha de estudio al 30.6.88, siendo importante destacar -como circunstancia agravante- que objeciones similares habían sido señaladas por la inspección con fecha de estudio al 30.6.86 (ver memorando, fs. 224, punto 2.5. "in fine").</p>				
<p>En efecto, al 30.6.88 se le había observado la existencia de deudas mal informadas en cuanto al código de situación y garantías recibidas (ver memorando respectivo, fs. 41, punto 1.2. y detalle obrante en anexo de fs. 45/56), situación respecto de la cual la entidad en su respuesta de fs. 63, punto 1.2. señaló que "...se toma nota de la observación formulada a los efectos de la corrección de la información pertinente". Sin embargo, según se expresó "ut supra" la inspección que efectuó un estudio sobre el particular al 30.9.89, verificó nuevamente la existencia de incorrecciones relacionadas con los códigos de situación y la clasificación de garantías.</p>				
<p><i>En cuanto al lapso infraccional, la situación descripta se verificó entre el 30.6.88 y el 30.9.89, subsistiendo gran parte de las incorrecciones al 19.3.90, a tenor de la respuesta de fs. 258/62, punto 2.5., y del análisis de fs. 273/4, punto 2.5.</i></p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2304	8
----------	--	--	------	---

5.1. En sus respectivos descargos los sumariados Francisco Humberto GUAYMAS (fs. 897/26) y Humberto Javier BOFFANO (fs. 927/959) niegan que la entidad hubiera admitido la mayoría de las observaciones que se le hicieran por memorando. Señala que el período infraccional carece de sustento puesto que la contestación del 19.3.90 no puede considerarse como subsistencia de las incorrecciones. Al igual que lo expresado respecto del cargo 1) expresan que no existe prueba válida alguna por encontrarse fundada en datos de origen extracontable. Agregan que, en definitiva, se trata de pocas observaciones por lo que carecen de significación. Por su parte los sumariados Carlos José SPARVOLI (fs. 1037/1075), Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1172/1207), Juan Genaro BRIZUELA (fs. 1305/1343), Enrique Horacio NAZARIO (fs. 1439/1477), Carlos Alberto BARNI (fs. 1688/1728) y Felipe Nemesio ALBORNOZ (fs. 1824/39) manifiestan similares conceptos a los vertidos precedentemente, señalando que se trata de criterios subjetivos dispares en la interpretación de los pocos casos y que son de escasa significación.

5.2. Sobre el particular, a tenor de la insustancial línea argumental de los descargos cabe enviar, respecto del cuadro infraccional en que se halla incursa la entidad y los hechos constitutivos de las irregularidades formuladas, a los conceptos volcados en el anterior punto 1.2.-1º párrafo- en donde se alude a los elementos de prueba que demuestran la existencia de ilícitos; circunstancias que, en lo que hace a la acreditación de las anomalías bajo análisis, guardan correlación con la descripción de los hechos configurantes del ilícito aquí reprochado. Asimismo, procede poner de resalto que dichas manifestaciones defensivas carecen de todo fundamento, máxime que las irregularidades observadas constitutivos de la imputación, configuran anomalías que se fueron reiterando y que, a su vez, fueron reconocidas -algunas en forma expresa y otros implícitamente- sin ninguna duda por la propia entidad, tal como consta en los antecedentes fácticos descriptos en el informe de cargos.

5.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente al "Suministro de información distorsionada al Banco Central", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, 1er. párrafo, y a las Comunicaciones "A" 1112, CONAU-1-68, Estado de Situación de Deudores, y "A" 1119, CONAU-1-69, Principales Deudores de las Entidades Financieras.

6. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no pudieron ser rebatidos por los descargos presentados en autos sin fundamentos atendibles a fin de desvirtuar la existencia los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, se tienen por acreditados los cargos 1), 2), 3), 4), y 5); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, Humberto Javier BOFFANO (Presidente Interventor, 15.8.89/12.11.90), **Juan Carlos CONTRERAS** (Vocal interventor, 6.9.89/4.10.90), **Marcelo QUEVEDO CARRILLO** (Vocal interventor, 15.8.89/29.10.90), **Francisco Humberto GUAYMAS** (Vocal interventor, 15.8.89/29.10.90) y **Raúl José GÓMEZ** (Director Titular, 10.05.89/15.08.89 -ver fs. 2206, subfs. 247- y Vocal interventor, 06.09.89/12.11.90).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y de los señores Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO, Francisco Humberto GUAYMAS, y Raúl José GÓMEZ, quienes resultan imputados por los ilícitos 1), 2), 3), 4), y 5) formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas. A su vez, cabe

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2305	9
dejar constancia que el nombre correcto del señor GUAYMAS es tal como figura en el título, según surge de la certificación de fs. 926 "in fine".				
2. La situación de las personas físicas mencionados en el epígrafe será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.				
Con respecto al sumariado Raúl José GÓMEZ cabe señalar que, no habiéndose presentado en las actuaciones, pese a encontrarse debidamente notificado (fs. 2134 -a tenor de los datos domiciliarios brindados por la entidad bancaria obrante a fs. 2119-), a fin de garantizar su derecho de defensa se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 2135/37), sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 2141/2).				
Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.				
3. En sus respectivos descargos de fs. 927/959, 977; 981/984 y 2120, y 897/926 las personas sumariadas efectúan sendos planteos de nulidad y de prescripción, mientras que la entidad, en su defensa de fs. 1824/39, plantea la prescripción de la acción. Con referencia a la nulidad articulada manifiestan que la resolución que dispone la instrucción sumarial se encuentra viciada en razón de la incompetencia del órgano emisor, toda vez que no existe norma alguna que faculte al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a ordenar la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, recayendo dicha competencia exclusivamente sobre el Presidente del Banco Central de la República Argentina. Con respecto a la prescripción planteada, sostienen que no se encuentra establecida la fecha exacta de la comisión de las infracciones, señalando que, en todo caso, las mismas se originaron antes de los seis años del dictado de la Resolución de la apertura del sumario sin que existieran hechos interruptivos, razón por la cual la acción sumarial se encuentra prescripta. Manifiestan, asimismo, que el art. 41 del citado cuerpo legal constituye una verdadera ley penal en blanco resultando necesario que se exprese concretamente la norma violada, señalando que la imputación revela generalidad y la carencia del elemento subjetivo en la eventual responsabilidad de los sumariados, violándose el derecho de defensa y el debido proceso legal. Por su parte, la entidad sumariada expresa en su descargo que la etapa previa de inspección, seguida por la Resolución que inicia el sumario, también es interruptiva de la prescripción, citando jurisprudencia relativa al fuero en lo penal económico como fundamento de su pretensión; también, señala que la notificación se produjo con posterioridad al 31.7.95 (efectuada el 3.8.95 -fs. 681-), cumplida ya la prescripción de la acción. Por su parte, los sumariados Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Juan Carlos CONTRERAS -quien se adhiere al descargo de CARRILLO-, manifiestan que no tuvieron participación alguna en la comisión de las anomalías imputadas y, en particular que tampoco intervinieron en las asistencias otorgadas a Moisés y Cía. S.A. A su vez, a fs. 2207, subfs. 1/7, efectúan una nueva presentación en donde reiteran las cuestiones introducidas en el escrito de defensa.				
4. Referente a la cuestión de fondo, los encartados han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., y 5.1. del precedente considerando l., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2306	10
----------	--	--	------	----

Finalmente, los sumariados Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Juan Carlos CONTRERAS efectúan reserva del caso federal.

5. Con relación la nulidad planteada sobre la base de que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias carece de competencia para ordenar la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, procede destacar que dicha afirmación resulta a todas luces incorrecta, toda vez que estas facultades específicas le son otorgadas al mencionado órgano emisor por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Con respecto al argumento argüido acerca del que art. 41 de la Ley 21.526 constituye una verdadera ley penal en blanco, señalando además que la imputación revela generalidad, procede advertir que la jurisprudencia ha sostenido que: "*Si bien es verdad que el artículo citado no condena con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o su reglamento, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo; tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86 inc. 2do. de la Constitución Nacional (Fallos 300:443)*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 5.7.84, en autos "Banco Internacional S.A. s/recursoc/Resolución 153/82 del Banco Central"; en el mismo sentido, Sala III sentencia del 4.7.86 in re Pérez Alvarez Mario c/Resolución 402/83 Banco Central (Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A.); también la misma Sala III, sentencia del 26 de junio de 2001, en autos: "Cardani, Eduardo Humberto y otros c/BCRA- Resol. 385/99 -Exp. 100.310/97, Sum. Fin. 912").

Asimismo, ante la pretendida asimilación de la ley administrativa a la penal, cabe mencionar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", en fallo del 23.4.82, causa N° 6208, ha señalado que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

En cuanto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 175/FF/442-93 de fs. 664/651, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 298 (fs. 652/653) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

A mayor abundamiento, es del caso señalar que, frente a la invocación que realizan los sumariados referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2307	11
actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.				

Y, específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen que se intenta aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)".

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

6. Con referencia a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531)" (Sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA - Res. 286/99 -exp. 100.033/87, Sum. Fin. 798-", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

En cuanto a la fecha de comisión de los ilícitos procede señalar que las infracciones conformantes de los cargos 1), 4) y 5), no se encuentran producidas a determinada fecha, toda vez que por su naturaleza continuaron consumándose en el tiempo.

En consecuencia, a la luz de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526, en tanto prescribe que el plazo de prescripción: "...se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2308	12
<i>actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario", teniendo en cuenta que desde la fecha en que culminaran los períodos en que se fueron consumando las aludidas infracciones, esto es con fecha 19.3.90, y siendo que cada uno de estos ilícitos interrumpió el curso de la prescripción, del mero cotejo de fechas se desprende que no transcurrieron seis años desde su comisión hasta la Resolución de apertura sumarial el 17.07.95.</i>				
<p>Luego, han interrumpido también el curso de la prescripción, todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas, los descargos de los propios sumariados, el auto de apertura a prueba, su notificación, los informes requiriendo elementos probatorios, la agregación a las actuaciones de dichos elementos, el posterior cierre de prueba y su traslado; razón por la cual, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.</p>				
<p>7. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., y 5.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>				
<p>8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.</p>				
<p>Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p>				
<p>Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...<i>las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).</p>				
<p>En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").</p>				
<p>De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2309	13
----------	--	------	----

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuenro, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXPTE. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

9. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

10. En cuanto a los sumariados Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Francisco Humberto GUAYMAS, procede señalar que, teniendo en cuenta que los cargos 2) y 3) se produjeron al 31.7.89, es decir, fuera de sus respectivos lapsos de actuación en su carácter de directivos de la entidad, según consta en el título de presente considerando II., los nombrados no resultan alcanzados por dichas imputaciones.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

11. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY -en virtud de lo expresado en el precedente punto 9.- y al señor Raúl José GÓMEZ por los ilícitos 1), 2), 3), 4) y 5); asimismo, procede responsabilizar a los señores Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Francisco Humberto GUAYMAS por los cargos 1), 4), y 5), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar sus menores períodos de actuación; y, en razón de lo expuesto en el anterior punto 10., absolver a los señores Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO, y Francisco Humberto GUAYMAS por los ilícitos 2) y 3).

12. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2310	14
----------	--	--	------	----

12.1. La Documental acompañada por la entidad sumariada se encuentra glosada a fs. 1840/2091; la adjuntada por el señor Humberto Javier BOFFANO a fs. 860/976; la presentada por el señor Marcelo QUEVEDO CARRILLO a fs. 985/1035; y la acompañada por el señor Francisco Humberto GUAYMAS a fs. 960/976; toda ella ha sido adecuadamente ponderada.

En cuanto a la prueba de informes solicitada por los sumariados, la misma fue producida a tenor de la documentación suministrada obrante a fs. 2177, subfs. 3/12, fs. 2204, subfs. 3/253, fs. 2205, subfs. 24/222, fs. 2206, subfs. 2/10 y fs. 2208, subfs. 2/9; la cual ha sido meritada convenientemente.

12.2. Con relación a la *Testimonial* ofrecida por el señor Marcelo QUEVEDO CARRILLO, en el punto 18) de su ofrecimiento de prueba, procede indicar que corresponde su rechazo en razón de no haberse agregado los interrogatorios a tenor del cual deberían deponer los testigos propuestos, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2. -y según consta en el auto de apertura a prueba -punto 6., apartado e)-. También cabe señalar que la prueba cuya producción de encontraba a su cargo (punto 16) y que no fuera producida, se la tuvo por desistida en el punto 2. del auto de cierre de prueba del 1.2.06.

Con respecto a la *Testimonial* propuesta por el señor Humberto Javier BOFFANO, señalada en el punto 5. de su ofrecimiento, procede su desestimación toda vez que los puntos de interrogatorios ofrecidos no guardan relación con la configuración infraccional de los hechos imputados, por lo cual carece dicha prueba de virtualidad para contrarrestar la eventual ilicitud de los hechos investigados y, asimismo, a los fines de la determinación de responsabilidades.

12.3. Cerrado el período de producción de prueba, a fs. 2264 el señor Humberto Javier BOFFANO efectúa una presentación en donde se limita a reiterar los planteos efectuados en su escrito de descargo, solicitando su tratamiento; y en su escrito de a fs. 2265 -de fecha 15.3.06- solicita se le conceda plazo para tomar vista del expediente, sin que hasta el presente se hubiese presentado en las actuaciones ni efectuado petición alguna.

III. Armando Eduardo FERNÁNDEZ (Presidente, 1.1.84/11.12.87-según constancia de fs. 2117-), **Carlos José SPARVOLI** (Director titular, 30.10.87/08.06.89 -según constancia de fs. 2204, subfs. 250), **Enrique Horacio NAZARIO** (Director titular, 30.10.87/15.08.89 -según constancia de fs. 2204, subfs. 247-), **Carlos Alberto BARNI** (Presidente, 14.12.87/18.07.89 -según constancia de fs. 2204, subfs. 247-).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Armando Eduardo FERNÁNDEZ, Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO y Carlos Alberto BARNI, quienes resultan imputados por los ilícitos 1), 2), 3), 4), y 5) formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de los nombrados será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. En sus respectivos descargos los encartados Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO y Carlos Alberto BARNI (fs. 1037/1075 y 2177, 1439/477, y 1688/728) efectúan planteos de nulidad, prescripción y cosa juzgada. Por su parte, el sumariado Armando Eduardo FERNÁNDEZ (fs.2109/113) articula sólo la excepción de prescripción de la acción sumarial. Con referencia a la nulidad articulada manifiestan, al igual que los sumariados tratados en el considerando precedente, que la resolución que dispone la instrucción sumarial se encuentra viciada en razón de la incompetencia del órgano emisor, toda vez que no existe norma alguna que faculte al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a ordenar la instrucción del sumario previsto

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	23/11/15
en el art. 41 de la Ley 21.526, recayendo dicha competencia exclusivamente sobre el Presidente del Banco Central de la República Argentina. Con respecto a la prescripción planteada, sostienen que no se encuentra establecida la fecha exacta de la comisión de las infracciones, señalando que, en todo caso, las mismas se originaron antes de los seis años del dictado de la Resolución de la apertura del sumario sin que existieran hechos interruptivos, razón por la cual la acción sumarial se encuentra prescripta. Manifiestan, asimismo, que la imputación revela generalidad y la carencia del elemento subjetivo en la eventual responsabilidad de los sumariados, violándose el derecho de defensa y el debido proceso legal. También expresan que la etapa previa de inspección, seguida por la Resolución que inicia el sumario, también es interruptiva de la prescripción, citando jurisprudencia relativa al fero en lo penal económico como fundamento de su pretensión; a su vez, señalan que la notificación se produjo durante la feria administrativa, cuando la prescripción ya se había operado. En cuanto al planteo de "cosa juzgada" sostienen los incoados que sus conductas ya fueron investigadas en el ámbito judicial por motivos similares a los ilícitos objeto de este sumario, en la causa "BOFFANO HUMBERTO JAVIER y otros p.s.a. Administración Fraudulenta, incumplimiento de los deberes de funcionario público" en donde se sobreseyó a los encausados por los delitos endilgados, por no ser autores de los mismos; sentencia que quedó firme por el mas alto tribunal provincial. En razón de ello, hallándose ya juzgados estos hechos, señalan que no pueden revisarse por vía administrativa. No obstante lo expuesto, niegan que hubiesen incurrido en la comisión de las infracciones imputadas.			
Finalmente efectúan reserva del caso federal.			
4. Referente a la cuestión de fondo, los encartados han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., y 5.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.			
5. Con respecto los planteos de nulidad y prescripción efectuados, procede remitirse a los respectivos puntos 5. y 6. del precedente considerando II, en donde han sido tratados los argumentos argüidos y expuestas las razones que hacen improcedentes dichos planteos; por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución y el procedimiento sumarial impugnados, procede desestimar el planteo de nulidad intentado, concluyéndose, a su vez, que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.			
6. Con relación a la excepción de cosa juzgada interpuesta, se impone su rechazo dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros - <i>la defensa invoca la causa "BOFFANO HUMBERTO JAVIER y otros p.s.a. Administración Fraudulenta, incumplimiento de los deberes de funcionario público" en donde se habría dictado el sobreseimiento de los encausados-</i> - son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.			
Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia de "cosa juzgada"; careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2312 16
autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central"(Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"), entre otros; debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.			
7. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., y 5.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.			
8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, corresponde poner de resalto que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.			
Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.			
A mayor abundamiento, procede remitirse a la jurisprudencia que, sobre el particular, ha sido volcada en el punto 8. del anterior considerando II.			
9. En razón del período de actuación que le cupo al sumariado Armando Eduardo FERNÁNDEZ (1.1.84/11.12.87) -según surge del título del presente considerando- cabe advertir que no resulta alcanzado por ninguno de los cargos formulados en el presente sumario, cuyos hechos se produjeron con posterioridad a su lapso de desempeño, razón por la cual cabe desligarlo de toda responsabilidad respecto de dichas infracciones.			
10. En razón del período de actuación que le cupo a los señores Carlos José SPARVOLI (30.10.87/08.06.89) -según constancia de fs. 2204, subfs. 250) y Carlos Alberto BARNI (14.12.87/18.07.89) -según constancia de fs. 2204, subfs. 247-) cabe advertir que no resultan alcanzados por los cargos 1), 2) y 3), cuyos hechos infraccionales se produjeron fuera de su lapso de desempeño.			
11. En cuanto al período de actuación del señor Enrique Horacio NAZARIO (30.10.87/15.08.89) -según constancia de fs. 2204, subfs. 247- procede señalar que el incoado resulta alcanzado, respecto de los aludidos cargos 1), 2) y 3), apenas por un período de 15 días dentro de su ejercicio directivo, por lo cual procede concluir que, en ese exiguo lapso de tiempo transcurrido el señor NAZARIO no hubiera podido tomar medida alguna tendiente a impedir o revertir la situación irregular en curso.			
12. Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	23/3	17
----------	--	--	------	----

13. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO y Carlos Alberto BARNI por los cargos 4) y 5), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar sus menores períodos de actuación; y, en razón de lo expuesto en el anterior punto 10., absolver a cada uno de los nombrados por los ilícitos 1), 2) y 3), y, en virtud de las razones volcadas en el precedente punto 9. absolver al señor Armando Eduardo FERNÁNDEZ por todos los cargos que le fueran imputados en el presente sumario.

14. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

14.1. La Documental adjuntada por el señor Carlos José SPARVOLI a fs. 1077/1171 y 2177, subfs. 3/12; la presentada por el señor Enrique Horacio NAZARIO a fs. 1478/1687; y la acompañada por el señor Carlos Alberto BARNI a fs. 1729/1823; toda ella ha sido adecuadamente ponderada.

En cuanto a la prueba de informes solicitada por los sumariados, la misma fue producida a tenor de la documentación suministrada obrante a fs. 2177, subfs. 3/12, fs. 2204, subfs. 3/253, fs. 2205, subfs. 24/222, fs. 2206, subfs. 2/10 y fs. 2208, subfs. 2/9; la cual ha sido meritada convenientemente.

14.2. Con relación a la prueba coincidente ofrecida por los encartados Carlos José Sparvoli (fs. 1074 y vta.), Enrique Horacio Nazario (fs. 1476), y Carlos Alberto Barni (fs. 1725), *identificadas bajo las letras c., d., e., y f., del punto III. Informes*, procede su desestimación toda vez que la misma no guarda relación con la configuración infraccional de los hechos imputados, careciendo de virtualidad para contrarrestar la eventual ilicitud de los hechos investigados y, asimismo, a los fines de la determinación de responsabilidades.

14.3. Notificados del auto de cierre de prueba de fecha 1.2.06, se presentan a fs. 2262 los señores Carlos José SPARVOLI y Enrique Horacio NAZARIO a los efectos de dejar constancia de su disconformidad con dicha providencia.

IV. Juan Genaro BRIZUELA (Síndico, 22.4.86/15.2.89 -ver fs. 2205, subfs. 201vta.-), **Francisco Ernesto ZAMAR** (Síndico, 14.3.89/15.8.89 -según constancia de fs. 2204, subfs. 247-), **Carlos Alejandro VARGAS** (Síndico, 17.8.89/28.12.90 -ver fs. 717-), **Leonel Francisco PALOMARES** (Síndico, 17.8.89/28.12.90 -ver fs. 717-) y **Alberto Miguel MATUK** (Síndico, 17.8.89/8.10.90 -fs. 704-).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Juan Genaro BRIZUELA, Francisco Ernesto ZAMAR, Carlos Alejandro VARGAS, Leonel Francisco PALOMARES y Alberto Miguel MATUK, quienes resultan imputados por los ilícitos 1), 2), 3), 4), y 5) formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

2. La situación de los nombrados será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido iguales roles fiscalizadores, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. En su descargo conjunto los encartados Carlos Alejandro VARGAS, Leonel Francisco PALOMARES y Alberto Miguel MATUK (fs. 704/15) manifiestan que en su calidad de síndicos formularon observaciones a la gestión directiva dejando a salvo su responsabilidad respecto

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2314	18
de los cargos que les imputa. Sostienen que ante la desorganización de la administración de la entidad, la sindicatura efectuó observaciones y recomendaciones tendientes a la optimización del control, citando a modo de ejemplo una serie de medidas destinadas a distintos tópicos de la problemática bancaria; de tal manera que se dejó constancia de su accionar en el libro de actas de la sindicatura que refleja el cumplimiento de la función de vigilancia, emitiendo opinión fundada en los asuntos en que les tocó intervenir. Con relación a los hechos configurantes de los cargos 1), 4) y 5) expresan que de las actas labradas surge la preocupación de la sindicatura, en donde se desprende la imposibilidad manifiesta de emitir opinión fundada sobre la correcta administración del riesgo crediticio, recomendando se prestara especial atención al problema planteado con las firmas involucradas, citando una serie de actas a través de las cuales se reiteraron pedidos de información a fin de poder evaluar la situación de las empresas en cuestión; por lo cual señalan que la responsabilidad debe recaer sobre el órgano administrador quien ha hecho caso omiso a sus requerimientos y a sus observaciones.				
Por su parte, los sumariados Juan Genaro BRIZUELA y Francisco Ernesto ZAMAR en sus respectivas defensas de fs. 1304/1343 y 1172/207 efectúan sendos planteos de nulidad y prescripción. Con referencia a la nulidad articulada manifiestan, al igual que los sumariados tratados en el considerando II., que la resolución que dispone la instrucción sumarial se encuentra viciada en razón de la incompetencia del órgano emisor, toda vez que no existe norma alguna que faculte al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a ordenar la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, recayendo dicha competencia exclusivamente sobre el Presidente del Banco Central de la República Argentina. Con respecto a la prescripción planteada, sostienen que no se encuentra establecida la fecha exacta de la comisión de las infracciones, señalando que, en todo caso, las mismas se originaron antes de los seis años del dictado de la Resolución de la apertura del sumario sin que existieran hechos interruptivos, razón por la cual la acción sumarial se encuentra prescripta. Manifiestan, asimismo, que la imputación revela generalidad y la carencia del elemento subjetivo en la eventual responsabilidad de los sumariados, violándose el derecho de defensa y el debido proceso legal. También expresan que la etapa previa de inspección, seguida por la Resolución que inicia el sumario, también es interruptiva de la prescripción, citando jurisprudencia relativa al fuero en lo penal económico como fundamento de su pretensión; a su vez, señalan que la notificación se produjo durante la feria administrativa, cuando la prescripción ya se había operado. El sumariado BRIZUELA también efectúa un planteo de cosa juzgada, expresando que su conducta ya fue investigada en el ámbito judicial por motivos similares a los ilícitos objeto de este sumario, en la causa "BOFFANO HUMBERTO JAVIER y otros p.s.a. Administración Fraudulenta, incumplimiento de los deberes de funcionario público" en donde se sobreseyó a los encausados por los delitos endilgados, por no ser autores de los mismos; sentencia que quedó firme por el mas alto tribunal provincial. En razón de ello, hallándose ya juzgados estos hechos, señala que no puede revisarse por vía administrativa. No obstante lo expuesto, niega que hubiese incurrido en la comisión de las infracciones imputadas.				
Finalmente efectúan reserva del caso federal.				
4. Referente a la cuestión de fondo, los encartados han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.				
5. Con respecto los planteos de nulidad y prescripción efectuados, procede remitirse a los respectivos puntos 5. y 6. del considerando II, en donde han sido tratados los argumentos argüidos y expuestas las razones que hacen improcedentes dichos planteos; por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución y el				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2315	19
----------	--	--	------	----

procedimiento sumarial impugnados, procede desestimar el planteo de nulidad intentado, concluyéndose, a su vez, que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta. En cuanto a la excepción de cosa juzgada articulada, cabe enviar al punto 6. del considerando III, en donde fueron considerados los argumentos esgrimidos y expresados los motivos por los cuales no resulta procedente dicha excepción.

6. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., y 5.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

7. Cabe referirse en particular a la actuación de los sumariados Carlos Alejandro VARGAS, Leonel Francisco PALOMARES y Alberto Miguel MATUK quienes han manifestado haber efectuado observaciones, pedidos de información y recomendaciones en razón de la anómala política crediticia llevada a cabo por la entidad. Al respecto, se impone destacar que a través de la documentación acompañada por los sumariados obrantes a fs. 716 a 810, surge que efectivamente de las diversas actas labradas surge la constante preocupación de la sindicatura, por poner de manifiesto la situación del prestatario respecto de la entidad; así, a modo de ejemplo en el acta N° 86 (743/45) se solicita a la Intervención la adopción de decisiones tendientes regularizar todas y cada una de las cuestiones pendientes, recomendando se prestara especial atención al problema planteado con la firma Moisés, debiendo interrumpir el devengamiento contable, suspender el otorgamiento de nueva asistencia crediticia a la misma firma y establecer los canales tendientes a la recuperabilidad del crédito. También fue solicitado que se dispusiera que la Gerencia de asuntos Legales de la entidad emitiera dictamen sobre las cuestiones derivadas del caso Celulosa - Forestadora; señala que no fue participada en algunas decisiones del Directorio y ante el silencio del mismo a brindar información sobre dicha deuda, la Sindicatura resolvió elevar las actuaciones al Tribunal de Cuentas para su conocimiento (fs. 746/53). También consta que se efectuaron observaciones para que se regularizan todas y cada una de la situaciones relacionadas con los legajos de los prestatarios. Además, se hicieron advertencias en el acta N° 77 del 14.11.90 sobre incumplimientos a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1. En razón de la documentación reseñada y demás actas que denotan ejercicio razonable de la función por parte del órgano fiscalizador a través del Libro de Actas que lucen a fs. 2204, subfs. 3 a 157, aún cuando parte de las mismas se encuentren ilegibles, que los sumariados arriba aludidos cumplieron, en el ejercicio de su funciones de síndicos, con los deberes a su cargo con alcance suficiente.

8. Con respecto a los síndicos Juan Genaro BRIZUELA y Francisco Ernesto ZAMAR es de resaltar que lo que hace a la función específica de la fiscalización privada existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

9. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2316	20
<i>sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)" (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").</i>				
<i>También ha dicho que:"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").</i>				
<i>Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.")</i>				
<p>Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados Juan Genaro BRIZUELA y Francisco Ernesto ZAMAR, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directores, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.</p>				
<p>10. En razón del período de actuación que le cupo a los señores Carlos Alejandro VARGAS (17.8.89/28.12.90 -ver fs. 717-), Leonel Francisco PALOMARES (17.8.89/28.12.90 -ver fs. 717-) y Alberto Miguel MATUK (17.8.89/8.10.90 -fs. 704-) cabe advertir que no resultan alcanzados por los cargos 2) y 3), cuyos hechos infraccionales se produjeron fuera de su lapso de desempeño.</p>				
<p>11. En cuanto a la actuación del señor Francisco Ernesto ZAMAR (14.3.89/15.8.89) respecto de los cargos 1), 2) y 3), procede señalar que en virtud de su exiguo período de desempeño dentro de los respectivos lapsos infraccionales en que se consumaron sus hechos constitutivos -escasos 15 días-, debe evaluarse como insuficiente para poder llevar a cabo con eficacia todas las revisiones y controles propios del ejercicio de su cargo, a los efectos de adoptar, a posteriori, las medidas necesarias para modificar o revertir las irregularidades en curso; por lo cual procede desligarlo de responsabilidad por la comisión de dichos ilícitos. En lo que respecta al señor Juan Genaro BRIZUELA, en razón de su lapso de actuación (22.4.86/15.2.89), cabe advertir que no resulta alcanzado por dichos ilícitos 1), 2) y 3), cuyos hechos infraccionales se produjeron fuera de su período de desempeño.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	23/7	21
Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.				
12. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados Juan Genaro BRIZUELA y Francisco Ernesto ZAMAR demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuirles responsabilidad por los cargos 4) y 5), en virtud del incorrecto desempeño de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse a los fines de la graduación de la sanción a imponer su menor lapso de actuación; y, en virtud de las razones volcadas en el precedente punto 11., absolverlos por los ilícitos 1), 2) y 3).				
Asimismo, corresponde absolver a los señores Carlos Alejandro VARGAS, Leonel Francisco PALOMARES y Alberto Miguel MATUK por los ilícitos 2) y 3), en razón de lo expuesto en el anterior punto 10., y por los cargos 1), 4) y 5), en virtud de los argumentos considerados en el precedente punto 7.				
13. Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:				
13.1. La Documental acompañada por los señores Carlos Alejandro VARGAS, Leonel Francisco PALOMARES y Alberto Miguel MATUK a fs. 716/810; la adjuntada por el señor Juan Genaro BRIZUELA a fs. 1344/1438; y la presentada por el señor Francisco Ernesto ZAMAR a fs. 1208/1304; toda ella ha sido adecuadamente ponderada.				
En cuanto a la prueba de informes solicitada por los sumariados, la misma fue producida a tenor de la documentación suministrada obrante a fs. 2177, subfs. 3/12, fs. 2204, subfs. 3/253, fs. 2205, subfs. 24/222, fs. 2206, subfs. 2/10 y fs. 2208, subfs. 2/9; la cual ha sido meritada convenientemente.				
13.2. Con relación a la prueba coincidente ofrecida por los señores Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1206) y Juan Genaro BRIZUELA (fs. 1342), <i>identificadas bajo las letras c., d., e., y f., del punto III. Informes</i> , procede su rechazo toda vez que la misma no guarda relación con la configuración infraccional de los hechos imputados, careciendo de virtualidad para contrarrestar la eventual ilicitud de los hechos investigados y, asimismo, a los fines de la determinación de responsabilidades.				
V. Ildefonso ALSINA (Gerente General, 1.1.84/12.11.86 -ver fs. 820-).				
1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Ildefonso ALSINA, quien resulta imputado por los ilícitos 1), 2), 3), 4), y 5) formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones administrativas.				
2. En su descargo de fs. 811/815 el señor Ildefonso ALSINA efectúa un planteo de prescripción de la acción a su respecto y, a su vez, opone una falta de legitimación pasiva. Fundamenta dichos planteos en el hecho de que con fecha 12 de noviembre de 1986, por decisión del directorio de la entidad, mediante resolución pasada en acta N° 4215, y notificada mediante escritura N° 509 del 17.11.86, se prescindió de sus servicios sin expresión de causa, quedando totalmente desvinculado de la empresa. Agrega que en la nómina de autoridades de fs. 76 (correspondiente al período 1.1.84/31.12.89) no aparece consignada su baja de la entidad a partir del 12.11.86, lo cual motivó la errónea incorporación de su persona entre los sujetos pasible de imputación.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	23/8	22
3. Al respecto, teniendo en cuenta los datos aportados por el sumariado a fs. 820, surge del Acta N° 4215 de fecha 12.11.86, que "el Honorable Directorio, por mayoría, RESUELVE: Prescindir, sin expresión de causa, a partir de la fecha, de los servicios del señor Ildefonso Alsina, poniéndose a disposición del nombrado la indemnización correspondiente".				
Sobre el particular, procede señalar, a su vez, que no surgen otras constancias en las actuaciones que impugnen las circunstancias precedentemente expuestas, aclarándose que las nóminas de autoridades de fs. 127 y fs. 2204, subfs. 247, no hacen alusión a cargo alguno respecto del señor Ildefonso ALSINA.				
4. Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la prescripción de la acción y falta de legitimidad pasiva respecto del señor Ildefonso ALSINA, y, en consecuencia, absolverlo por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) que le fueran imputados en las presentes actuaciones sumariales.				
5. Prueba: La acompañada por el señor ALSINA ha sido adecuadamente ponderada, enfocándose su tratamiento sobre aquellos elementos que determinaron su absolución.				
CONCLUSIONES:				
1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.				
2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.				
3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.				
4. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.				
Por ello,				
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:				
1º) No hacer lugar a los planteos de prescripción interpuestos por el BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y los señores Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO, Francisco Humberto GUAYMAS, por los motivos expuestos en el considerando II, punto 6.; por los señores Armando Eduardo FERNÁNDEZ, Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO y Carlos Alberto BARNI, según las razones expresadas en considerando III, punto 5; y por el señor Francisco Ernesto ZAMAR, en virtud de lo señalado en el considerando IV, punto 5.				
2º) Desestimar los planteos de nulidad efectuados contra la Resolución N° 298 del 17 de Julio de 1995, por los señores Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2319	23
QUEVEDO CARRILLO, Francisco Humberto GUAYMAS, por los motivos expuestos en el considerando II, punto 5.; por los señores Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO y Carlos Alberto BARNI, en virtud de lo señalado en el considerando III, punto 5.; y por el señor Juan Genaro BRIZUELA, a tenor de las razones expresadas en el considerando IV, punto 5.				
3º) Rechazar los planteos de cosa juzgada articulados por los señores Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO y Carlos Alberto BARNI, por los motivos volcados en el considerando III, punto 6.; y por el señor Juan Genaro BRIZUELA, en virtud de lo expuesto en el considerando IV, punto 5.				
4º) Hacer lugar a la prescripción de la acción y falta de legitimidad pasiva respecto del señor Ildefonso ALSINA, en razón de lo expuesto en el considerando V, puntos 3. y 4.				
5º) No hacer lugar a la prueba ofrecida por los señores Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Humberto Javier BOFFANO, consistente en <i>Testimonial</i> , por los motivos expuestos respectivamente en el primer y segundo párrafo del punto 12.2. del considerando II; rechazar la prueba coincidente propuesta por los señores Carlos José SPARVOLI (fs. 1074 y vta.), Enrique Horacio NAZARIO (fs. 1476) y Carlos Alberto BARNI (fs. 1725), <i>identificadas bajo las letras c, d, e, y f, del punto III. Informes</i> , por las razones volcadas en el punto 14.2. del considerando III; y, asimismo, desestimar la prueba también coincidente ofrecida por los señores Francisco Ernesto ZAMAR (fs. 1206) y Juan Genaro BRIZUELA (FS. 1342), <i>identificadas bajo las letras c, d, e, y f, del punto III. Informes</i> , en virtud de lo expresado en el punto 13.2. del considerando IV.				
6º) Absolver a los señores Humberto Javier BOFFANO, Juan Carlos CONTRERAS, Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Francisco Humberto GUAYMAS por los cargos 2) y 3); y a los señores Carlos José SPARVOLI, Enrique Horacio NAZARIO, Carlos Alberto BARNI, Juan Genaro BRIZUELA y Francisco Ernesto ZAMAR por los ilícitos 1), 2) y 3).				
7º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:				
<ul style="list-style-type: none"> - Al BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY: multa de \$ 119.000 (pesos ciento diecinueve mil). - Al señor Raúl José GOMEZ: multa de \$ 119.000 (pesos ciento diecinueve mil). - Al señor Humberto Javier BOFFANO: multa de \$ 54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil). - A cada uno de los señores Marcelo QUEVEDO CARRILLO y Francisco Humberto GUAYMAS: multa de \$ 49.000 (pesos cuarenta y nueve mil). - Al señor Juan Carlos CONTRERAS: multa de \$ 44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil). - Al señor Enrique Horacio NAZARIO: multa de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil). - Al señor Carlos Alberto BARNI: multa de \$ 29.000 (pesos veintinueve mil). - Al señor Carlos José SPARVOLI: multa de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil). - Al señor Juan Genaro BRIZUELA: multa de \$ 17.000 (pesos diecisiete mil). - Al señor Francisco Ernesto ZAMAR: multa de \$ 11.000 (pesos once mil). 				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.060/88 Act.	2320	24
<p>8º) Absolver a los señores Armando Eduardo FERNÁNDEZ, Ildefonso ALSINA, Carlos Alejandro VARGAS, Leonel Francisco PALOMARES y Alberto Miguel MATUK por todos los cargos que le fueran imputados en el presente sumario.</p> <p>9º) El importe de las multas mencionadas en el punto 7º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p> <p>10º) Las sanciones de multa e inhabilitación impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>11º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p>12º) Hacer saber a los respectivos Consejos Profesionales las sanciones que le fueran impuestas a los señores Juan Genaro BRIZUELA y Francisco Ernesto ZAMAR.</p>				



WALDO J. M. FARIAS
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAPITALES

F0_1